

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 161 de 29 de abril de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1089

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consultada, el Juzgado,

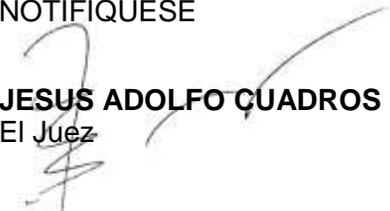
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 161 de 29 de abril de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.484.348 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO NUÑEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-616

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **14 de julio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **108**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 2.484.348

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.484.348

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1090

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO NUÑEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-616

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.484.348 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2018-616

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 3 y 4 de la Sentencia No.020 del 08 de febrero de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1091

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

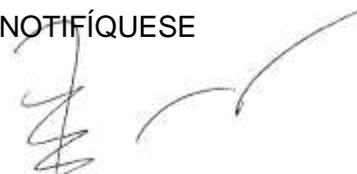
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No.020 del 08 de febrero de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HILDA JANETH CORDOBA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-549

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 14 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 2.000.000

COLPENSIONES\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 1.000.000

COLPENSIONES\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1092

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HILDA JANETH CORDOBA RODRIGUEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2021-549

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.000.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante; por un valor de \$2.000.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante; discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

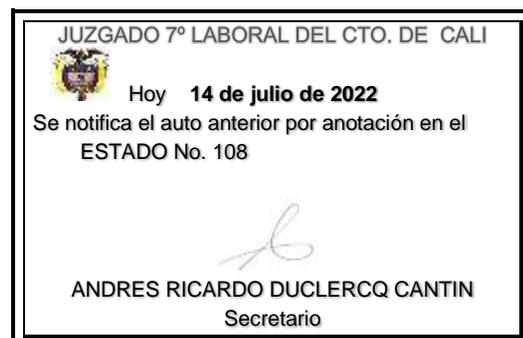
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-549



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-226**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 1052 del 05 de julio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 1052 del 05 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-226



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARIELA VILLABON LEON** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-123**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 1045 del 05 de julio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 1045 del 05 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-123



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez, el proceso ordinario de primera instancia propuesto por **MABELLY GUERRERO SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que obra a (archivo distinguido bajo el número 12. del expediente digital), memorial presentado por el apoderado judicial de la parte accionante.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1093

Santiago de Cali, julio trece (13) de Dos Mil veintidós (2022)

En atención a los escritos allegados por el abogado de la parte demandante el 07 de julio de 2022, visibles en el (archivo distinguido bajo el número 12. del expediente digital), respectivamente, en los cuales realizaba diferentes peticiones, de las que se infiere que realmente solicitado por esta parte, es, el desarchivo y posteriormente se resuelva el recurso de casación lo cual no procede en este asunto ya que el mismo como se puede comprobar en el cuaderno del Tribunal del y del cuaderno de primera instancia, el mismo ya se encuentra con archivo en consecuencia,

RESUELVE,

Negar por improcedente la petición obrante en el (archivo distinguido bajo el número 12. del expediente digital).

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2016-049

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 14 de julio de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario de Primera Instancia, informándole que el presente asunto se encuentra desde el 27 de mayo de 2022, pendiente de notificar a la sociedad DIRIGENTES LTDA. Pasa para resolver.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO GORDILLO MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-640

AUTO SUSTANCIACION No. 1094
Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Las partes del proceso tienen el deber, por mandato constitucional y legal, de prestar al Funcionario judicial su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y de ese modo propender por el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts.78, Ord. 4 C.G.P), postulados de ineludible observancia tratándose de quienes se hallan sometidos a la definición del litigio³.

De ahí, que el desinterés de los intervinientes en el recaudo de los medios de convicción invocados o los que el Funcionario, por su trascendencia, considera indispensables, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente, en la medida que con el mismo se entorpece el ejercicio de la administración de justicia⁴.

Por su parte, el **artículo 28** numerales 6 y 10 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece lo siguiente: *“Deberes profesionales del abogado. **Son deberes del abogado:** - **6) Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.**-...- **10) Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.***-

La apreciación de dichas preceptivas en conjunto implica que, cuando se acude a la administración de justicia, la actitud del interesado **no puede ser pasiva** y debe estar encaminada a agotar todos los recursos necesarios para que salgan adelante sus pretensiones, so pena de asumir las consecuencias adversas que de su inactividad se deriven⁵.

Como quiera que el presente proceso ordinario de primera instancia se encuentra sin actuación alguna desde el 27 de mayo de 2022, el Despacho en aras de velar por el

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – sentencia del 22 de abril de 2009 – M.P. Dr. William Namén Vargas (Rad.: 73001-22-13-000-2009-00056-01.

⁴ Ib.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – sentencia del 28 de octubre de 2011 – M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez (Rad.: 1100102030002010-00468-00).

impulso procesal del mismo y evitar su paralización, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ordenará requerir aporten certificación de no existencia en Cámara Y Comercio e informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la sociedad DIRIGENTES LTDA o en su defecto proceda a indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible (fl 1-2 del archivo distinguido bajo el número 25 del expediente digital).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) REQUIERASE a las parte demandante, para que se sirvan darle impulso procesal a este asunto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

2º) **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

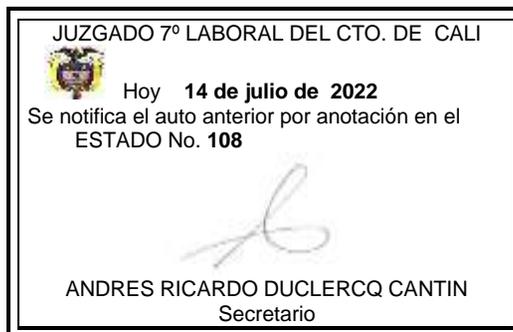
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Rad. 2019-640

EM



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1095

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIA NOHORA CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-131

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que el despacho envió citatorio, el cual fue devuelto por la empresa de correo 4-72, argumentando como motivo de devolución “no reside” por lo que se puso en conocimiento de la parte interesada tal devolución, por lo que el mandatario judicial de la parte demandante aportó con destino al expediente constancia de envió notificación a la empresa MANUFACTURA PICAS EN LIQUIDACION, en la cual se observa que la dirección a la cual se le envió la notificación no funciona en esa dirección, sin embargo desde el 30 de junio de 2022, el juzgado, no recibió dirección diferente en donde se le pueda notificar, por lo que se le se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento su desconocimiento de la dirección y dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 108 del C. G. P a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que indique bajo la gravedad del juramento su desconocimiento de la dirección de la empresa MANUFACTURA PICAS EN LIQUIDACION y en su efecto solicite el emplazamiento establecido en el artículo 29 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 108 del C. G. P, en la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-131

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 14 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación del litisconsorte necesario LEON SCOTT KOYMOND.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL SEGURA PARRADO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA
DEMANDADO: COLFONDOS SA
RAD: 2021-595

AUTO No. 1725

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de tratar por los medios pertinentes para realizar la notificación del litisconsorte necesario LEON SCOTT KOYMOND (archivo distinguido bajo el número 14-15. del expediente digital), realizándose envió del el citatorio, a través de correo certificado, sin embargo obra constancia de devolución por parte de la empresa de correo 4-72, hecho que fue puesto en conocimiento bajo el auto No. 926 16 de junio por medio del cual se requirió a la entidad COLFONDOS SA para que aportara dirección electrónica o dirección física donde recibiera notificaciones el litisconsorte, suministrando respuesta al requerimiento la apoderada de la parte demandada manifestó desconocer otra dirección física o electrónica en las que pueda ser notificado el litisconsorte necesario. (archivo distinguido bajo el número 18. del expediente digital), de acuerdo a lo anterior y en vista de que a la fecha no se ha notificado del auto que lo vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor LEON SCOTT KOYMOND; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022⁶, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem del litisconsorte necesario señor LEON SCOTT KOYMOND, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado

⁶ Dentro de las motivaciones de la ley 2213 de 2022 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de esta Ley".

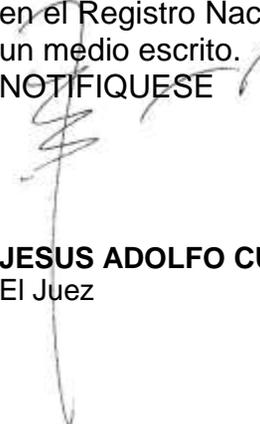
por el señor DANIEL SEGURA PARRADO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

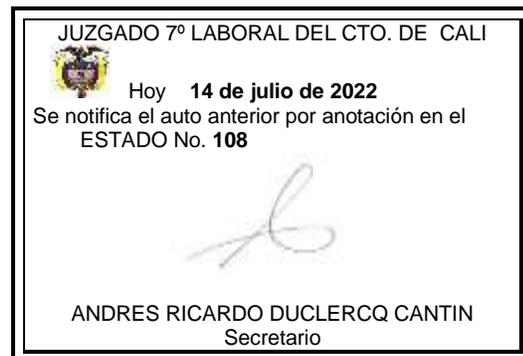
NOMBRE	Correo electrónico
Héctor Fajardo	hectorf50hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



76001310500720210059500

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MARIA TERESA VALBUENA GOMEZ** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2020-0261**, informando que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR SA**, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

Santiago de Cali, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 1062 del 06 de julio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto⁷, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR SA**, contra el auto No. 1062 del 06 de julio de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



EM2020-261

⁷ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JULIO CESAR RAMIREZ FONSECA VS. POSITIVA CIA DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 2019-00209-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1070

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ha constituido los depósitos judiciales Nos. 469030002767792 y 469030002778316 por valor de \$ 1.478.526,00 y \$ 1.851.984,00 respectivamente, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por indemnización por pérdida por capacidad permanentes parcial y costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469030002767792 y 469030002778316 por valor de \$ 1.478.526,00 y \$ 1.851.984,00 respectivamente, a la Abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. 67.004.067 portadora de la T. P No. 97.962 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 14/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Jesús María Garzón
Demandado: Colpensiones
Radicación: 7600131050072019-00678-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1699

Santiago de Cali, 13 de julio de 2.022

Teniendo cuenta que la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno respecto al requerimiento hecho mediante providencia N. 1237 del 24 de mayo del presente año, y como quiera que se le advirtió de que al no cumplir con lo solicitado, se tendría por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva, se procederá conforme lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARESE la terminación del presente proceso

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 14/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Gloria Teresa Ardila Carrillo
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00445-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1637

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito a través del cual solicita se reitere la medida de embargo decretada a las entidades bancarias que reposan en la demanda ejecutiva, por cuanto a la fecha no ha sido posible la misma por cuanto responden que los recursos son inembargables.

Ante lo manifestado y una vez revisado el expediente, se tiene que el BANCO BBVA ya dio respuesta a la orden de embargo decretada a través de Auto Interlocutorio No. 2555 del 5 de octubre de 2021 (fl. 3 del Archivo No. 03 del expediente digitalizado), argumentado que los dineros consignado en dicha entidad a favor de la aquí ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad al corresponder a recursos de destinación específica correspondientes al sistema de seguridad social-fl. 4 de archivo 20 del expediente digitalizado-, de lo anterior y al revisar los dineros que ahora se cobran en las presentes diligencias, se evidencia que se persigue el pago de la suma de \$ 422.989 que corresponde a indexación de diferencias pensionales y \$6.777.568 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y la presente ejecución, rubro ultimo que no corresponde a obligaciones pensionales o de la seguridad social, sino que por el contrario corresponde a obligaciones meramente procesales del derecho de las diligencias judiciales.

De ahí, que se habrá de aclarar a la parte solicitante, que la calidad de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada, sólo la da el origen de los recursos allí consignados y frente a ello, le corresponderá a la parte ejecutante e interesada el demostrar que tales dineros no tienen ese carácter inembargable, esto es, que los dineros consignados en las citadas cuentas, no hacen parte de los fondos del sistema general de seguridad social, o por el contrario solicitar nuevas y diferentes medidas de embargo, sobre cuentas que manejen dineros que no sean de esta índole, bien sea cuentas de dineros administrativos de la entidad ejecutada, y no de dineros de destinación específica para la seguridad social como las aquí debatidas, por lo que a todas luces y en razón a las argumentaciones antes expuestas, no es procedente realizar reiteración alguna ni requerimiento a las entidades bancarias, frente a la suma de \$ 6.777.568 en tanto que la misma como ya se dijo dio respuesta a la medida comunicada en los términos legales, y sin que frente a dicho concepto puesto a consideración se cumplan los presupuestos necesarios para que proceda en las presentes diligencias ordenar el levantamiento de la plurimencionada inembargabilidad de las cuentas sobre las cuales se solicita se reitere la medida, a contrario sensu de lo adeudado en \$422.989 por indexación de diferencias pensionales.

Por las razones expuestas este despacho habrá de requerir al BANCO BBVA respecto de la suma de \$422.989 aclarándole que dicho monto tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación.

Referencia: proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Gloria Teresa Ardila Carrillo
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00445-00

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR a BBVA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, respecto de la suma de \$422.989. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 14/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636
Santiago de Cali, 13 de julio de 2.022

Los señores **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, identificados con la C.C. No. 67.041.173, 1.143.986.964 y 1.143.946.648 respectivamente actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 430 del 25 de octubre de 2019 y 34 del 18 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y que se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 430 del 25 de octubre de 2019 y 34 del 18 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, en contra de **COLFONDOS SA**, en lo que respecta a las costas procesales reconocidas en su favor dentro del proceso ordinario, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Respecto a la solicitud de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, no se accederá, toda vez que ese concepto no tiene sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de la ejecutada, a las luces de la normatividad

que regula este asunto.

Ahora bien, de acuerdo con el título ejecutivo se habrá de señalar que este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en contra de la accionada y a favor de los señores **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA** por la devolución de saldos de la cuenta pensional de la causante MARIA MARLENY VALENCIA (q.e.p.d.), junto con los rendimientos financieros que se hubiere causado, toda vez que no se aporta la providencia dictada dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de legítimos herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo solicitado.

Sobre este punto, ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia:

“... mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado”.¹

Así las cosas, el mandamiento de pago respecto de la devolución de saldos de la cuenta pensional de la causante MARIA MARLENY VALENCIA (q.e.p.d.), junto con los rendimientos financieros, solo puede solicitarse en beneficio de la sucesión ilíquida de la afiliada fallecida, tal como fue dispuesto en la sentencia base de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, identificados con la C.C. No. 67.041.173, 1.143.986.964 y 1.143.946.648 respectivamente y en contra de **COLFONDOS SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$1.656.232** MCTE.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de la devolución de saldos de la cuenta pensional de la causante MARIA MARLENY VALENCIA (q.e.p.d.), junto con los rendimientos financieros en favor de los señores **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Marlen Viviana Garcia Valencia y otros
Ddo: Colfondos SA
Rad: 7600131050072022-00310-00

QUINTO: NOTIFICAR a COLFONDOS SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **PERSONALMENTE**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 14/JULIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada una vez enterada del proceso, allega escrito (archivo No. 12 del expediente), a través del cual presenta Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 2850 del 18 de noviembre de 2021 (a través del cual se libró mandamiento de pago), argumentando para lo anterior, que si bien es cierto respecto de las Sentencias que sirven de título ejecutivo para la presente acción, emana una obligación clara y expresa, manifiesta que respecto de las mismas no es posible inferir su exigibilidad, en razón a que las sentencias objeto de ejecución están condicionadas a una actuación administrativa de la una entidad que es ajena a la ejecutada, como lo es en este proceso la requerida COLPENSIONES, para la emisión del cálculo actuarial respecto de la condena impuesta en las sentencias del proceso ordinario, manifestando además que dicha entidad ejecutada ha realizado los requerimientos pertinentes frente a la mentada COLPENSIONES, sin que haya sido posible obtener una respuesta positiva de parte de dicha entidad frente a los requerimientos.

De lo anterior y en primera medida frente al Recurso de Reposición presentado en contra del mandamiento de pago, se habrá de manifestar que si bien es cierto la Ley Laboral no tiene dispuesta norma especial respecto de este proceder, no se puede para nada desconocer por este despacho lo dispuesto en el art. 430 del CGP, aplicable al procedimiento Laboral por analogía de la misma normativa, normatividad que en lo pertinente dispone: *“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, de lo anterior, que al haber sido presentado el recurso de reposición estudiado, inclusive antes de que se surtiera la notificación del proceso a la parte ejecutada, se entiende a todas luces que el mismo fue presentado dentro del término de Ley¹ respectivo, razón por la cual se habrá de proceder a continuación a su correspondiente resolución.

Aclarado lo anterior y frente al Recurso de Reposición presentado, se habrá de manifestar por parte de este despacho judicial, que para nada se comparten los argumentos presentados por la sociedad ejecutada recurrente, en tanto que al revisar las Sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente acción (Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2014- Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral y Sentencia SL1596-2020- Honorable Corte Suprema de Justicia), encuentra este operador judicial que contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, las mismas a todas luces sí constituyen en su conjunto una obligación clara, expresa y EXIGIBLE, en tanto que en las condenas impuestas, si bien es cierto se impone el pago de un cálculo actuarial que debe ser elaborado por COLPENSIONES, respecto de unas obligaciones laborales y de la seguridad social que debían ser cumplidas hace mucho tiempo por la parte ejecutante empleadora en ese

¹ Art. 63 Código de Procedimiento Laboral.

entonces, ello para nada significa que se reste validez a la exigibilidad de las mencionadas sentencia judiciales, ni mucho menos a las condenas impuestas en las mismas, debido a que en primera medida era obligación de la entidad ejecutada hace mucho tiempo, el haber tramitado y pagado ese correspondiente cálculo actuarial a favor del actor ante la mencionada entidad COLPENSIONES, sumado a que el atender la teoría de la parte ejecutada ahora recurrente en esos aspectos, conllevaría a aceptar que el aquí demandante no pudiera hacer efectivas las condenas que le fueron concedidas ya en el proceso ordinario, actuar que clara y rotundamente vería afectado su derecho fundamental y constitucional al acceso a la justicia, por lo que en ese entendido y respecto de las argumentaciones alegadas, para nada se podría poner por encima de la realidad sustancial, las supuestas meras formalidades que pretende ahora hacer valer la parte ejecutada quejosa, debiéndose concluir nuevamente y como ya se dijo, que era obligación de la parte ejecutada desde que conoció la condena, el haber adelantado todas las gestiones pertinentes ante la entidad COLPENSIONES, a fin de que la misma emitiera el cálculo actuarial requerido, con el objeto de cancelar el mismo y dar cumplimiento a las condenas judiciales, materializando realmente de este forma el derecho reconocido al aquí demandante desde el proceso ordinario, todo ello inclusive, antes de que iniciara el proceso ejecutivo, sin que para nada se puedan supeditar las condenas a favor del actor, a la realización de trámites meramente administrativos entre el condenado empleador y la entidad de seguridad social COLPENSIONES; debiéndose por lo tanto negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada bajo los mencionados presupuestos.

Igualmente y respecto del levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada, se habrá de manifestar que dicha solicitud para nada se encuentra respaldada jurídicamente en la petición presentada, en tanto que con las mismas se pretende garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas, como su nombre lo dice de manera "cautelar", en tanto que al revisar las condenas que se persiguen en este proceso, a grandes rasgos se vislumbra que el cálculo actuarial que vaya emitir en su momento la entidad requerida COLPENSIONES, claramente habrá de sobrepasar el límite de las medidas cautelares efectivizadas, y al haber sido decretadas dichas medidas al encontrarse ajustadas a derecho en el proceso ejecutivo en curso, de ninguna forma procedería su levantamiento hasta tanto la parte ejecutada efectivamente cumpla las condenas impuestas o que con el resultado de las mismas, se sufrague el ya referido cálculo actuarial adeudado por la aquí ejecutada; debiéndose por lo tanto también negar la petición presentada en estos aspectos.

Seguidamente, atendiendo que la parte ejecutada siendo notificada del presente proceso no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo; debiéndose de igual forma requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la parte ejecutada en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

Por la misma línea, se tiene que la parte ejecutada presenta solicitud obrante en archivo No. 18 del expediente, en la que solicita la vinculación a este proceso de la entidad requerida COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesaria, argumentando nuevamente para tal fin, que dicha entidad debe ser vinculada dada la necesidad de la misma frente a su obligación de emitir el plurimencionado cálculo actuarial objeto de cobro en el presente proceso, ante lo cual, se habrá de manifestar que este despacho tampoco comparte los argumentos esgrimidos en este sentido, en tanto que dicha entidad no debe ser vinculada a este proceso, por el simple hecho que la misma no es sujeto pasivo, no fue vinculada al proceso ordinario anterior al presente ejecutivo, y por lo tanto no fue sujeto de condena alguna en las ya mencionadas Sentencias que sirven como título ejecutivo en esta acción, razón por la cual dicha entidad de ninguna manera puede ser vinculada de manera formal a este proceso, procediendo respecto de la misma sólo los requerimientos que se le han efectuado desde el mandamiento de pago, a fin de que proceda en debida forma a elaborar el cálculo actuarial objeto de condena en las referidas sentencias del proceso ordinario, para que de esta forma la parte aquí ejecutada proceda con el correcto pago del mismo, a fin de dar cumplimiento a las condenas objeto de ejecución; debiéndose por lo tanto también negar la solicitud de vinculación presentada en estos aspectos.

Por último, se habrá de manifestar que una vez revisado el proceso, se evidencia por parte del despacho que desde el mandamiento de pago emitido (Auto Interlocutorio No. 2850 del

18 de noviembre de 2021), se realizó por este despacho requerimiento bajo los apremios de Ley a la entidad COLPENSIONES, materializado a través de Oficio No. 1790 de la misma fecha, en el que se requirió a dicha entidad, para que se sirviera realizar y remitir con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial respecto del aquí demandante y en los términos estipulados en las Sentencias del proceso ordinario que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, pero sin que hasta la fecha se haya recibido por el despacho respuesta a dicho requerimiento, debiéndose por lo tanto requerir nuevamente a dicha entidad en esos aspectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 2850 del 18 de noviembre de 2021 (a través del cual se libró mandamiento de pago), de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES presentada por la parte ejecutada, de conformidad y por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

SEXTO: NEGAR la solicitud de VINCULACIÓN presentada por la parte ejecutada, de conformidad y por las razones expuestas.

SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ bajo los apremios de Ley² a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que dentro del término de 10 días contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial del señor ANGEL MARIA TORRES LASSO identificado con la CC. No. 14.982.078, por los períodos de 1970 a 1981, de 1983 a 1984, con observancia del Decreto 1887 de 1994, en los términos y forma dispuesta por la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-467

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 108.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

² ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.